377R0521

Nº L 73/28 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 21. 3. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 521/77 DEL CONSEJO

de 14 de marzo de 1977

por el que se definen las modalidades de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 516/77 prevé la posibilidad de adoptar medidas adecuadas si, en la Comunidad, el mercado de uno o más productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento sufriere o amenazare sufrir, por razón de las exportaciones o importaciones, perturbaciones graves que pudieren poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que dichas medidas se refieren a los intercambios con terceros países y su aplicación debe cesar cuando finalice la perturbación o la amenaza de perturbación;

Considerando que es conveniente definir los elementos básicos que permitan evaluar si, en la Comunidad, el mercado está gravemente perturbado o amenaza estarlo;

Considerando que el recurso a medidas de salvaguardia depende de la influencia en el mercado de la Comunidad de los intercambios con terceros países; que es necesario, por lo tanto, evaluar la situación de dicho mercado teniendo en cuenta, además de los elementos propios del mismo mercado, otros elementos relacionados con la evolución de los citados intercambios;

Considerando que es conveniente definir las medidas que puedan tomarse en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 516/77; que estas medidas deberán ser capaces de remediar las perturbaciones graves del mercado y de eliminar la amenaza de dichas perturbaciones; que deberán ser proporcionadas a las circunstancias, con objeto de evitar que tengan efectos distintos de los deseados;

Considerando que procede limitar el recurso de un Estado miembro al artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 516/77 al caso en que se considere, tras una evaluación basada en los elementos precedentemente contemplados, que el mercado de dicho Estado responde a las condiciones del mencionado artículo; que las medidas que pueden tomarse en este caso deben ser capaces de evitar que la situación del mercado se deteriore más y han de tener de carácter estrictamente precautorio; que, en consecuencia, dichas medidas nacionales sólo deben ser aplicables hasta la entrada en vigor de una decisión comunitaria en la materia;

Considerando que la Comisión debe decidir sobre las medidas comunitarias de salvaguardia que hayan de adoptarse, si así lo solicitare un Estado miembro, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de dicha solicitud; que para que la Comisión pueda evaluar la situación del mercado con un máximo de eficacia, es necesario prever disposiciones que garanticen que será informada lo antes posible de la aplicación de medidas precautorias por un Estado miembro; que es conveniente, por consiguiente, prever que dichas medidas se notifiquen a la Comisión cuando se decidan y que dicha notificación ha de considerarse como una solicitud con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 516/77,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para evaluar si, en la Comunidad, el mercado de uno o más productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 516/77 sufre o amenaza sufrir, por razón de las importaciones o exportaciones, perturbaciones graves que pudieren poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se tendrán en cuenta, en particular:

a) el volumen de las importaciones o exportaciones realizadas o previsibles;

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

b) las disponibilidades de productos en el mercado de la Comunidad;

c) los precios practicados en el mercado de la Comunidad para los productos autóctonos o la evolución previsible de dichos precios, y en particular su tendencia a una baja o un alza excesiva con relación a los precios de los últimos años;

d) los precios practicados en el mercado de la Comunidad, reducidos a una fase comparable, para los productos procedentes de terceros países, y en particular su tendencia a una baja excesiva, si la situación contemplada *in limine* se presentare por razón de las importaciones.

Artículo 2

1. Cuando se presentare la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 516/77, las medidas que podrán adoptarse en aplicación de los apartados 2 y 3 de dicho artículo serán las siguientes:

a) para los productos sujetos al régimen de certificados de importación:

— el cese total o parcial de la expedición de certificados, lo que implica la inadmisibilidad de nuevas solicitudes,

— la denegación total o parcial de las solicitudes de expedición de certificados que estén en tramitación,

b) para los productos no sujetos al régimen de certificados de importación, la suspensión total o parcial de las importaciones;

c) para todos los productos:

— un sistema de precios mínimos, por encima de los cuales las importaciones podrán condicionarse a que se realicen a un precio por lo menos igual al precio mínimo fijado para el producto de que se trate;

— las suspensión total o parcial de las exportaciones.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 sólo podrán tomarse en la medida y para el período estrictamente necesarios. Tendrán en cuenta la situación especial de los productos en tránsito hacia la Comunidad. Sólo podrán referirse a productos procedentes o con destino a terceros países. Podrán limitarse a determinadas procedencias, orígenes, destinos, calidades o presentaciones. Podrán limitarse a las importaciones con destino a determinadas regiones de la Comunidad o a las exportaciones procedentes de dichas regiones.

3. Será aplicable la denegación contemplada en el segundo guión de la letra a) del apartado 1 a las solicitudes que se presenten en el período durante el cual se aplique la suspensión contemplada en el artículo 4.

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará con observancia de las obligaciones derivadas de acuerdos que obliguen a la Comunidad en el plano internacional.

Artículo 4

1. Un Estado miembro podrá tomar, con carácter precautorio, una o más medidas cuando estime, tras una evaluación basada en los elementos contemplados en el artículo 1, que se presenta en su territorio la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 516/77. Será aplicable el apartado 2 del artículo 2. Las medidas precautorias consistirán:

a) para los productos sujetos al régimen de certificados de importación, en la suspensión total o parcial de la expedición de los certificados;

b) para los productos no sujetos al régimen de certificados, en la suspensión total o parcial de las importaciones;

c) para todos los productos, en la suspensión total o parcial de las exportaciones.

2. Las medidas precautorias contempladas en el apartado 1 se notificarán a la Comisión por telex cuando se decidan. Esta notificación equivaldrá a una solicitud con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 516/77. Dichas medidas sólo serán aplicables hasta la entrada en vigor de la decisión tomada por la Comisión sobre la mencionada base.

Artículo 5

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1928/75 del Consejo, de 22 de julio de 1975, por el que se definen las modalidades de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1).

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1977.

(1) DO nº L 198 de 29. 7. 1975, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN